Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPTE CNT 61091/2014/1/RH1 SALA IX

SALA IX JUZGADO Nº 11

AUTOS: "Recurso Queja N° 1 - LEGUIZAMON OSVALDO EUGENIO c/

PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL"

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex100

VISTO:

El recurso de queja interpuesto por la representación letrada de la parte actora con fecha 13-12-23, contra la resolución dictada en las actuaciones principales con fecha 7-12-23 que desestimó -en los términos de lo normado por el art. 106 de la L.O.- el recurso de apelación presentado con fecha 5-12-23 contra la sentencia dictada el 24-11-23.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, previo a decidir sobre la cuestión que motiva la queja, resulta necesario examinar su procedencia desde el punto de vista formal, para lo cual el recurrente debe haber dado cumplimiento con todos los recaudos legales que establece el artículo 283, del C.P.C.C.N. (cfr. "Lacour, Walter Gabriel c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/ despido", S.I. Nº 8393 del 20-12-2005: "Carlassare, irma Mónica c/ Consolidar AR.T. S.A. s/ despido" S.I. Nº 8399, del 22-12-2005, entre otros).

II.- Que, por otra parte, a los fines de su admisibilidad formal, el recurso de queja debe ser autosuficiente, tal como se requiere que lo sea el de apelación y, además deben acompañarse la totalidad de las copias a las que refiere la norma mencionada precedentemente.

III.- Verificado el cumplimiento de los recaudos antes aludidos, cabe adentrarse al análisis del planteo introducido en la queja.

Al respecto es dable señalar que el art. 106 de la L.O. establece "...Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a TRESCIENTAS (300) veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51, de la Ley N° 23.187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso. La apelabilidad se considerará

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA

#39521150#407772366#20240415125427222

Poder Judicial de la Nación

separadamente en relación con las pretensiones deducidas por cada recurrente, Sin embargo, en caso de litisconsorcio se sumará el valor cuestionado por o contra todos los litisconsortes. Cuando no hubiere forma para determinar el valor monetario que se intente cuestionar en la alzada y en los casos de duda, se admitirá la apelación...".

En relación con el tópico, si bien este Tribunal reiteradamente ha sostenido que, a los fines de lo dispuesto por el mencionado art. 106 de la LO, corresponde computar los importes que constituyen "el valor cuestionado" refiriendo al respecto al valor nominal que constituye el objeto de agravio, lo cierto y relevante es que la persistente inestabilidad actuales circunstancias económicas financieras, llevan a advertir a los efectos de habilitar que, instancia revisora, corresponde evaluar diversos factores que hacen a la sustancialidad del valor litigioso sujeto revisión.

Tales factores, como es el caso de los intereses por el significativo valor que representan en el contexto aludido, constituyen -cuantitativamente- una parte sustancial que no puede ser obviada a efectos de determinar la habilitación de la instancia revisora, por lo que corresponde evaluar con criterio amplio la configuración del supuesto previsto en la parte final del art. 106 de la L.O. antes transcripto.

En consecuencia, corresponde admitir, en el caso, el recurso de queja incoado, dejar sin efecto la resolución de fecha 7-12-23 de la causa principal y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 5-1223 en los autos principales y del que obra copia en el presente incidente, corriéndole traslado del memorial a la contraria por el plazo de tres días (art. 119 L.O.).

IV.- Que, asimismo, en atención a la naturaleza de la presente, requiérase al juzgado de origen los autos principales DIGITALMENTE, a través del sistema DEO.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Disponer la apertura de la instancia y admitir el recurso de queja incoado sin que esto implique pronunciamiento alguno respecto de la viabilidad de los agravios. 2) Disponer la concesión del recurso de apelación de fecha 5-12-23, deducido contra la sentencia definitiva dictada en la causa principal, que obra

Fecha de firma: 16/04/2024 Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

agregado en copia a este incidente. 3) Correr traslado de la expresión de agravios a la contraria por el plazo de tres días. 4) Requerir al juzgado de origen la remisión DIGITAL de los autos principales, a través del sistema DEO. 5) Hágase saber a las partes que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. CSJN Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Registrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

MARIO S. FERA

ÁLVARO E. BALESTRINI

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ

F.M.G.